Sasaima, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia agraria

Demandante: PEDRO MAYORGA MORALES

Demandado: BEATRIZ TAVERA DE OTTO Y PERSONAS

INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120210061200

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

CITAR a las partes a la hora de las _______ del día ______ del mes de ______ Septiembre ______ de 2022, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial, que se llevara a cabo de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS de conformidad con lo autorizado en la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia en la forma prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho advierte que de ser materialmente posible se proferirá la sentencia de primera o única instancia al culminar el debate probatorio.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz.

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 106 , hoy 23/06/2022

DIGLAHORTUM 6.

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Sasaima, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia agraria

Demandante: OSCAR ENRIQUE CHACON CHACON

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO AURELIO CHACON LUIS, (Q.E.P.D.) Y

PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120220000300

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°___106____, hoy____23/06/2022_____

DIGUALDHORTUM 6.

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Sasaima, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verbal

Demandante: JUAN VICENTE AREVALO VILLARRAGA

Demandado: CLAUDINA CASALLAS BERNAL Radicación: 25718408900120200001800

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

CITAR a las partes a la hora de las ________ del día _______ del mes de _______ de 2022, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial la que se practicará de manera virtual. Advertir a las partes y apoderados que para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el acuerdo CPCSJA 20-11567 de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en especial en la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual, todos los convocados deberán allegar a este expediente, a más tardar un día antes de la audiencia las direcciones electrónicas y números telefónicos. Se advierte a las partes que de ser posible se proferirá sentencia de única instancia o de primer grado si fuere posible.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 106 , hoy 23/06/2022

DISLAHORTUM 6

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Sasaima, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Sucesión

Causante: JOSE DOMINGO CASTRO AGUILAR Y HORTENCIA

GALINDO DE CASTRO

Radicación: 25718408900120180028200

Procede el Despacho a resolver sobre la objeción planteada por la apoderada de algunos de los interesados al trabajo de partición efectuado por la auxiliar de la justicia Dra. MARIA NELLY BUITRAGO PINZON.

En apretada síntesis aduce que se debe adjudicar predios individuales para destinarlos a vivienda campesina y no así en comunidad, y que es viable realizar la división material e individualización jurídica para que sean adjudicados a cada heredero su extensión de terreno correspondiente, sobre los cuales algunos interesados ya ostentan la posesión.

Por su parte uno de los apoderados de uno de los interesados coadyuva la petición según se desprende de los consignado en memorial que aparece glosado a folio 105 del expediente digital.

Otro profesional del derecho que representa los intereses de uno de los herederos considera que la partición presentada no se puede modificar por cuanto manifiesta que no todos están de acuerdo con la partición material y que tampoco obra autorización de la oficina de planeación municipal para que sea para vivienda campesina.

LO QUE SE CONSIDERA PARA RESOLVER

La partición es el acto a partir del cual se liquidan las comunidades hereditarias; pero, previamente es necesario determinar quiénes son partícipes y cuáles son los bienes sometidos a partición, a voces del tratadista ROBERTO SUÁREZ FRANCO "la partición herencial es un acto especial no constitutivo de una verdadera acción en justicia, por tal motivo el partidor no tiene atribuciones para resolver asuntos o problemas que competen a la justicia ordinaria. Las cuestiones previas que deben resolverse se refieren a las cosas comprendidas en la comunidad (C.C., art. 1388), esto es, a las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios. Es cuestionable que todo lo que afecte los derechos de los partícipes o su extensión como su calidad misma de tales, debe ser materia de previa resolución judicial a fin de que pueda haber certidumbre sobre la condición y derecho de los consignatarios para poder liquidarle lo que a cada uno de ellos de deba (...)." El numeral 1º del artículo 501 del Código General del Proceso indica que "en el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial".

De otra parte en la liquidación de los bienes herenciales se debe observar estrictamente las reglas contenidas en los artículos 1374 del Código Civil y cuando las causantes hubieren contraído nupcias deberá liquidarse la sociedad conyugal y los bienes se adjudicarán por partes iguales a los herederos; ahora bien en el evento de que no exista acuerdo entre los herederos el partidor deberá aplicar las reglas especiales del artículo 1394 ejusdem.

En este caso señala el artículo 508 numeral primero del Código General del proceso, el auxiliar de la justicia "podrá pedir a los herederos, al cónyuge, o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones"., a su turno el numeral 7 del artículo 1394 del Código impone que "en la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible..."

Revisada la partición elaborada, por la auxiliar de la justicia, se tiene que al no haberse verificado la consulta que impone el artículo 508 del estatuto procesal se vulnera el debido proceso, máxime que en el decurso de la actuación los herederos mayoritariamente habían manifestado su conformidad con la partición material de los bienes relictos.

Adicionalmente, no resultan de recibo los argumentos del apoderado de uno de los herederos que se opone a la objeción en tanto que de una parte considera el Despacho que la partición material resulta viable aplicando la regla del artículo 1374 del Código Civil, precisamente para buscar no solo armonía en la convivencia por razones de vecindad y parentesco, sino porque desde el punto de vista teleológico se evitaría un desgaste innecesario y la congestión judicial con procesos derivados por la adjudicación en comunidad (en común y proindiviso) lo que aparejaría una mayor litigiosidad entre herederos adjudicatarios.

Sobre este aspecto es de resaltar que conforme a las reglas del Art. 45 de la Ley 160 de 1.994, es procedente adjudicar a cada uno de los copropietarios su lote según el derecho que le asiste, para vivienda campesina y/o casa campestre y sin que se desmejoren económicamente. Lo que está en consonancia de lo normado en el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18 y de acuerdo con la instrucción administrativa 18 de 2020 expedida el 18 de noviembre de 2020 por la Superintendencia de Notariado y Registro; sin que sea menester exigir trámite administrativo alguno para proceder a la partición material por cuanto es una de las excepciones que trae la misma norma respecto del límite de la extensión o área de predios resultantes, en otras palabras, la misma norma permite que existen inmuebles por debajo de la UAF;

Tampoco se observa que se hubiere liquidado la sociedad conyugal. No desconoce este juzgador, que la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial del partidor de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el presente incidente de objeción propuesto contra la forma de distribución de los bienes adoptada por el partidor, debe tenerse en cuenta la autonomía y la maleabilidad que por naturaleza tiene estos preceptos legales, y la amplitud consecuencia que a su aplicación corresponde.

Por estar razones el Despacho declarara probada la objeción planteada y ordenara rehacer el trabajo de partición siguiendo los lineamientos de los artículos 508 numeral 1 del C.G. del P., y artículos 1374 y 1394 del Código Civil.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SASAIMA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la objeción al trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia Dra. MARIA NELLY BUITRAGO PINZON que aparece glosado a folio 93 del expediente digital.

SEGUNDO: Disponer que la auxiliar de la justicia rehaga el trabajo de partición siguiendo los lineamientos señalados en la parte motiva de esta providencia para lo cual se le concede un plazo de seis meses. Sin perjuicio del plazo que contempla el artículo 1389 del Código Civil, en caso de que necesitare prorrogarse.

TERCERO: Sin costas.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 106 , hoy 23/06/2022

DISLAHARTUM 6

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Sasaima, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: LEOPOLDO AGUSTIN SILVA VALEGA

Radicación: 300014089001**201600155**00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 31 de mayo de 2016, se promovió por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR" demanda de ejecución singular contra LEOPOLDO AGUSTIN SILVA VALEGA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 51719 visible a folio 2 del cuaderno:

\$12.916.913 como saldo de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 26 de octubre de 2014 de 2015 hasta cuando se verifique su pago total.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 8 de junio de 2016, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que se intentó notificar de manera personal al extremo demandado con resultados infructuosos.

Previa petición del extremo demandante por auto del 30 de noviembre de 2021 se decretó el emplazamiento al extremo demandado y como acudió a dicho llamamiento por auto del 5 de mayo de 2022 se designó curador ad litem, auxiliar de la justicia que además de haber aceptado el cargo contestó oportunamente la demanda empero no formulo medios de defensa, y en cuanto a las pruebas se atiene al valor que corresponda en derecho.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el pagaré N° 51719 visible a folio 2 del cuaderno, título valor que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y de los cuales se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues el demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y la parte demandada en calidad de deudora.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones; tampoco se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutiva de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.200.000. Liquídense por la secretaría.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°___106____, hoy___23/06/2022____

DISLAHORTUM 6

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Sasaima, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS

"COOPCRESIENDO"

Demandado: ERNESTO ABDON BARRETO ROSAS

Radicación: 25718408900120210022800

El extremo demandante deberá gestionar nuevamente la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada por cuanto de la constancia expedida por e-entrega se evidencia que se indicó de manera errada la fecha del mandamiento de pago proferido en este asunto.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 106 , hoy 23/06/2022

DIGUALDHORTUM 6

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Sasaima, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS

"COOPCRESIENDO"

Demandado: JAIR MARIA CASTRO MIER Radicación: 25718408900120210048200

El extremo demandante deberá gestionar nuevamente la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada por cuanto de la constancia expedida por e-entrega se evidencia que se indicó de manera errada la fecha del mandamiento de pago proferido en este asunto.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° $\underline{106}$, hoy $\underline{23/06/2022}$

DIGUALDHORTUM 6.

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Sasaima, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS

"COOPCRESIENDO"

Demandado: MILTON ANDRES MENDEZ ROJAS

Radicación: 25718408900120210048800

El extremo demandante deberá gestionar nuevamente la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada por cuanto de la constancia expedida por e-entrega se evidencia que se indicó de manera errada la fecha del mandamiento de pago proferido en este asunto.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° $\underline{106}$, hoy $\underline{23/06/2022}$

DISLAHORTUM 6.

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Sasaima, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS

"COOPCRESIENDO"

Demandado: YONATAN RODRIGUEZ CRUZ Radicación: 25718408900120210048600

El extremo demandante deberá gestionar nuevamente la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada por cuanto de la constancia expedida por entrega se evidencia que se indicó de manera errada la fecha del mandamiento de pago proferido en este asunto.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 106 , hoy 23/06/2022

DISLAHORTUM 6.

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO